



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 242-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0685-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00401-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 00401-2025-OEFA/DFAI del 2 de abril de 2025, que determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Petróleos Del Perú - Petroperú S.A con una multa total ascendente a 30,734¹ (treinta con 734/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber vulnerado el principio de debido procedimiento; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 16 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Del 23 al 27 de octubre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la Refinería Talara, siendo que los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 27 de octubre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y, posteriormente, analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00213-2024-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00053-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

enero de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Petroperú.

4. Después de analizados los descargos a la Resolución Subdirectoral⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2025⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, el administrado solicitó la ampliación de plazo para presentar descargos⁶.
6. El 01 de abril de 2025, Petroperú presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁷, el cual fue observado por la Mesa de Parte Virtual del OEFA el 02 de abril de 2025 y subsanado el 03 de abril de 2025, fecha en la cual ya había sido emitida y notificada la Resolución Directoral.
7. La DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00401-2025-OEFA/DFAI del 02 de abril de 2025⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), en la cual se indicó que:

8. No obstante, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁹.

Fuente: Resolución Directoral.

8. Asimismo, mediante dicha resolución resolvió, entre otros aspectos⁹, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas guiadas en las instalaciones de la Refinería Talara dirigido a grupos representativos de la población local (autoridades,	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD mediante la que se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

³ Resolución debidamente notificada al administrado el 3 de febrero de 2025.

⁴ Presentados mediante escrito con Registro N° 2025-E01-028739 del 3 de marzo de 2025.

⁵ Debidamente notificada al administrado el 11 de marzo de 2025 mediante Carta N° 00222-2025-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 00478-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de marzo de 2025.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-038226 presentado el 24 de marzo de 2025.

⁷ Presentado mediante escrito N° 2025-E01-045506.

⁸ Debidamente notificada al administrado el 3 de abril de 2025.

⁹ Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	representantes de la población civil organizada, miembros del Comité Local, estudiantes, etc.) durante el primer trimestre de 2021.	Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (RPAAH); en concordancia con: el artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 ¹¹ (LGA), artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ¹² (Ley del SINEIA); y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-	Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹⁴ (RCD N° 006-2018/OEFA-CD).
2	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el primer bimestre de 2021.		

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹¹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
3	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el segundo bimestre de 2021.	MINAM ¹³ (Reglamento del SINEIA).	
4	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el tercer bimestre de 2021.		
5	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el sexto bimestre de 2022.		
6	Petróleos del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el primer bimestre de 2023.		
7	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante segundo bimestre de 2023.		
8	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones		

13

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el tercer bimestre de 2023.		
9	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el cuarto bimestre de 2023.		
10	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó capacitaciones a los trabajadores en temas de medio ambiente, seguridad, salud y normas de comportamiento durante el quinto bimestre de 2023.		
11	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no firmó convenios con organizaciones culturales, deportivas, artísticas e instituciones educativas durante el 2021.		
12	Petroperú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no firmó convenios con organizaciones culturales, deportivas, artísticas e instituciones educativas durante el 2022.		
13	Petroperú no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta No 00261-2024-OEFA/DSEM, respecto de la siguiente información: a) Realización de Reuniones de Información con una frecuencia semestral para difundir temas relacionados	Artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 ¹⁵ (Ley del SINEFA); y, los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ¹⁶ (Reglamento de supervisión)	Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD mediante la que se realizó la tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de

15

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

16

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	<p>al Proyecto de Modernización de la Refinería Talara presentando copia de las cartas de invitación a los grupos de interés, actas de reunión generadas, listas de asistencia, copia del material utilizado y fotografías para el periodo 2021, 2022 y 2023.</p> <p>b) Actas de verificación domiciliarias por cada convocatoria realizada el periodo 2021, 2022 y 2023.</p> <p>c) Informes sobre señalización y control vehicular en las zonas circundantes del proyecto</p>		competencia del OEFA ¹⁷ (RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)
- Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

Artículo 9.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando éste lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

17

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2023.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la Documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	HASTA 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	<p>en cumplimiento del Programa de Señalización y Control Vehicular, fotografías para el periodo 2021, 2022 y 2023.</p> <p>d) Copia del Código de Conducta; así como, documentación que acredite la entrega y difusión de los mismos para el periodo 2023.</p> <p>e) Documentación que acredite el apoyo en la organización de concursos inter- escolares de pintura, folklore y deportes y de tipo literarios para el periodo 2021.</p>		

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, la DFAI sancionó a Petroperú con una multa total ascendente a 30,734 (treinta con 734/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa

Conducta infractora	Multa final (UIT)
Conducta infractora N° 1	5,451 UIT
Conducta infractora N° 2	3,177 UIT
Conducta infractora N° 3	1,912 UIT
Conducta infractora N° 4	1,820 UIT
Conducta infractora N° 5	1,723 UIT
Conducta infractora N° 6	1,737 UIT
Conducta infractora N° 7	1,755 UIT
Conducta infractora N° 8	1,764 UIT
Conducta infractora N° 9	1,673 UIT
Conducta infractora N° 10	1,615 UIT
Conducta infractora N° 11	3,750 UIT
Conducta infractora N° 12	3,193 UIT
Conducta infractora N° 13	1,164 UIT
Multa total	30,734 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: TFA.

10. El 4 de abril de 2025, mediante el Memorando N° 00749-2025-OEFA/DFAI, la DFAI puso en conocimiento de este Tribunal el presente expediente, a fin de que se evalúe si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral.
11. El 11 de abril de 2025, Petroperú interpuso recurso de reconsideración en contra la Resolución Directoral.
- II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**
12. Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo que regula la nulidad de oficio

13. En el marco del ordenamiento jurídico peruano, se han previsto dos (2) vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo y restituir la legalidad afectada por el acto viciado: i) a instancia de parte, a través de la interposición de un recurso impugnativo; y, ii) de oficio, por parte de la autoridad competente, aun cuando dicha declaratoria sea precedida por un pedido de los administrados.
14. En esa línea, respecto a la nulidad de oficio, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que esta nulidad se declara por el Superior Jerárquico, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto, siempre que: i) se agravie el interés público o ii) se lesionen derechos fundamentales.
15. Llegados a este punto, corresponde indicar que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo vinculada a los derechos fundamentales implica que se advierta la vulneración de las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento. En ese sentido, la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública.
16. A partir de lo mencionado, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
17. De este modo, según se evaluará más adelante, resulta válido declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo si se ha verificado alguna transgresión a los derechos fundamentales de un administrado, los cuales se encuentran estrechamente vinculados a las garantías esenciales del debido procedimiento.

B. Sobre el principio del debido procedimiento y la debida motivación

18. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues atribuye a la autoridad competente la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a aquel, permitiendo que el administrado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.
19. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en el procedimiento administrativo sancionador, el derecho de defensa se consagra como una garantía que protege los derechos que pueden ser afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la Administración Pública.
20. En ese sentido, se debe garantizar, entre otros, que el administrado tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses,

para lo cual se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados (con el debido sustento probatorio), otorgándole un plazo prudencial a efectos de que, mediante sus descargos, pueda ejercer su legítimo derecho de defensa.

21. Es así que, el derecho en mención, como requisito esencial de todo procedimiento, implica conocer los cargos o cuestiones imputadas a las conductas de los administrados para luego expresar las posiciones, argumentos y alegatos que sean posibles para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente.
22. Adicionalmente a ello, debe tenerse presente que entre las garantías que conforman el principio rector del debido procedimiento se encuentra también el derecho a la debida motivación, la cual juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues al ser una exigencia para su validez, permite que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas.
23. Partiendo de estas premisas, se procederá a evaluar si en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las garantías previamente abordadas.

C. Análisis del caso en concreto

24. De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el PAS seguido en contra de Petroperú, inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral el **03 de febrero de 2025**.
25. Luego del análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, el **11 de marzo de 2025** se notificó el Informe Final de Instrucción, frente al cual, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-038226 del **24 de marzo de 2025**, Petroperú solicitó la ampliación del plazo para presentar sus respectivos descargos.
26. En dicho contexto, conforme con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **RPAS OEFA**), Petroperú contó con un plazo total de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción; es decir, **hasta el 01 de abril**, conforme se muestra a continuación:

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017
Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos **en un plazo de diez (10) días hábiles**, contado desde el día siguiente de la notificación, **pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.**

Gráfico N° 1: Plazo para presentar descargos al IFI



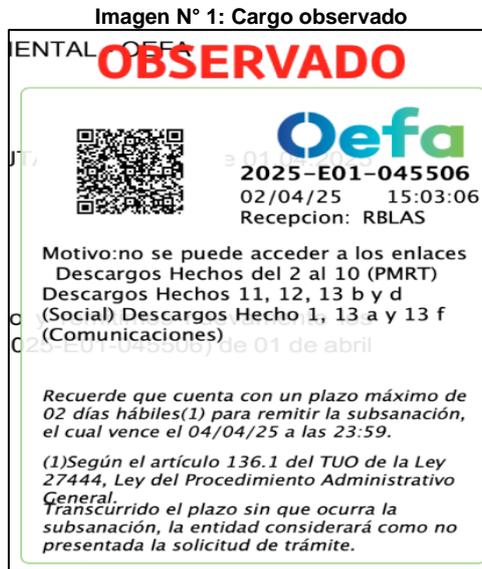
Elaboración: TFA.

27. Del gráfico precedente, se observa que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción dentro del plazo legal; razón por la cual, correspondía que dichos descargos sean valorados por la Primera Instancia para la emisión de su pronunciamiento final.
28. No obstante, es importante señalar que la Resolución Directoral materia de análisis, fue emitida el 02 de abril de 2025 y notificada el **03 de abril de 2025**. Asimismo, a partir de lo informado por la DFAI mediante el memorando N° 00749-2025-OEFA/DFAI y tal como se indicó en los considerandos anteriores, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el 01 de abril de 2025¹⁹ a través de mesa de partes virtual, el cual fue observado el 02 de abril de 2025, como consta a continuación:

¹⁹ Conforme consta en el registro documental de OEFA:

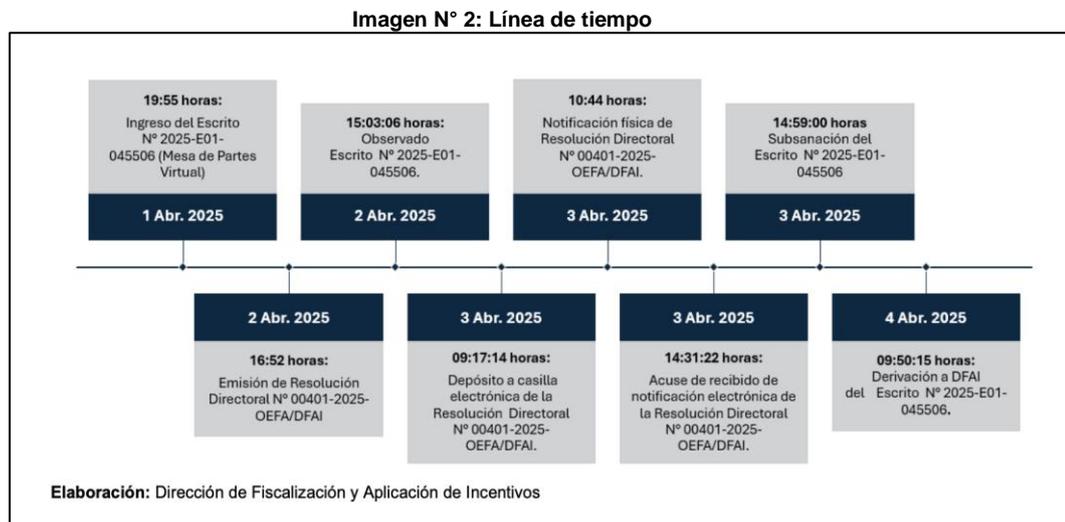
NÚMERO
2025-E01-045506

INGRESO : 01/04/2025 19:55
REMITENTE : UFGD: Unidad Funcional Gestión Documental
ASUNTO : Descargo de procedimientos administrativos sancionadores EXP 0685-2024-OEFA-DFAI-PAS



Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-045506.

29. Dicha observación fue absuelta por Petroperú el **03 de abril de 2025**; esto es, **después de haber sido emitida y en el mismo día en que se notificó la Resolución Directoral**. En consecuencia, se advierte que la Primera Instancia tomó conocimiento de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por Petroperú recién el **04 de abril de 2025**, tal como se observa a continuación:



Fuente: Memorando N° 00749-2025-OEFA/DFAI.

30. En virtud de lo descrito, esta Sala advierte que la Resolución Directoral, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, ha sido emitida sin valorar los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado.
31. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con los requisitos de validez del acto

administrativo previstos en el Artículo 3 del TUO de la LPAG²⁰, toda declaración de la Autoridad Administrativa que modifique la esfera jurídica de un particular, además de tener claridad en su objeto y ser emitida por la autoridad competente, **debe encontrarse debidamente motivada.**

32. En relación con este último requisito, en el presente caso, se ha podido evidenciar que la Resolución Directoral, cuyo contenido refleja la decisión final de la Primera Instancia, adolece del requisito de debida motivación, ya que ha sido emitida sin valorar los argumentos y medios probatorios presentados por Petroperú en su escrito con Registro 2025-E01-045506 mediante el cual presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
33. En ese sentido, la Resolución Directoral no constituye un acto válido por encontrarse inmersa en una causal de nulidad, pues carece del requisito de validez referido a la debida motivación²¹ conforme lo establece el artículo 3 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4. No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

artículo 10²² y el artículo 213²³ de dicho cuerpo normativo, corresponde declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento hasta donde el vicio se produjo.

34. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera relevante precisar que, aquel acto administrativo a través del cual se declara la responsabilidad de los administrados, debe reunir los requisitos de validez consagrados en el artículo 3 del TEO de la LPAG, a efectos de que se pueda conocer el sustento y análisis de: (i) los hechos sobre los cuales se imputa responsabilidad administrativa al administrado; y, (ii) la valoración integral de todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos por los administrados como parte de su derecho a la defensa.
35. En esa línea, la Resolución Directoral para ser considerada un acto válido, debió integrar el análisis del escrito con registro 2025-E01-045506, ya que este documento forma parte del derecho defensa; por lo que su valoración **implica motivar adecuadamente** el acto administrativo que determinó la responsabilidad administrativa del Petroperú.
36. En virtud de los argumentos expuestos, y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 y el artículo 213 del TEO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, al tratarse de un acto administrativo inmerso en una causal de nulidad por no encontrarse debidamente motivado conforme lo establece el artículo 3 del mencionado cuerpo normativo. En consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta donde el vicio se produjo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la

²² **TUO de la LPAG**
Artículo 10.-Causales de nulidad
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

²³ **TUO de la LPAG**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.
En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)

Resolución N° 020-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA .

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00401-2025-OEFA/DFAI del 2 de abril de 2025, que determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Petróleos del Perú - Petroperú S.A con una multa total ascendente a 30,734 (treinta con 734/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber vulnerado el principio de debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07080548"



07080548